



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-481/2021

ACTOR: IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-060/2021, porque no tomó en consideración, con base en todos los elementos existentes, la necesidad de verificar si era razonable y proporcional la determinación de tener por no cumplido el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, el cual, resultaba necesario aun cuando existía una resolución en la que se determinó que el actor cometió actos que constituirían violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.1.1. Origen y determinación de la VPG atribuida al actor	6
4.1.2. Negativa de registro de candidatura	7
4.1.3. Sentencia impugnada.....	8
4.1.4. Planteamiento ante esta Sala	10
4.1.5. Cuestión a resolver	13
4.2. Decisión	13
4.3. Justificación de la decisión	13
5. EFECTOS.....	20
6. RESOLUTIVOS.....	21

GLOSARIO

**Acuerdo de
improcedencia:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el

Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-007/2021 y sus Acumulados TRIJEZ-RR-008/2021 y TRIJEZ-JDC-048/2021, mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, se emite una nueva determinación sobre la solicitud de registro de la candidatura del C. Iván de Santiago Beltrán para contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, presentada por el Partido Político Encuentro Solidario, lo anterior a partir del análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Contraloría:	Contraloría del Ayuntamiento de Zacatecas
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de personas sancionadas:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
PES:	Partido Encuentro Solidario
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Hechos relacionados con la responsabilidad del actor por VPG.



1.1.1. Presentación de juicios ciudadanos locales TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020. El diez y veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Síndica Municipal del *Ayuntamiento* presentó ante la *Contraloría* dos juicios ciudadanos a fin de impugnar la supuesta violación de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como por diversos actos que estimó constituían *VPG* y solicitó el dictado de las medidas cautelares.

El trece de julio de dos mil veinte, el *Tribunal local* dictó medidas cautelares a favor de la Síndica municipal y, dio vista al Instituto local a efecto de que investigara la posible comisión de infracciones en su contra. El catorce siguiente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del *Instituto local* radicó la investigación bajo el número PES/IEEZ/CCE/001/2020.

1.1.2. Resolución de juicios ciudadanos locales -resarcitorio-. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el *Tribunal local* dictó resolución en los juicios ciudadanos locales TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020 acumulados, en la que determinó tener por acreditado que el Presidente Municipal de Zacatecas y diversas regidurías vulneraron el derecho de la Síndica Municipal de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, y se ejerció *VPG* en su contra.

1.1.3. Juicios ciudadano y electoral federales SM-JDC-290/2020 y SM-JE-48/2020. Inconformes, el diez de septiembre del año próximo pasado, la Síndica Municipal promovió el juicio ciudadano federal SM-JDC-290/2020, en tanto que el Presidente Municipal y diversas Regidurías, todos integrantes del *Ayuntamiento*, promovieron el juicio electoral SM-JE-48/2020. En su momento, previa acumulación, esta Sala Regional **confirmó** la resolución controvertida.

1.1.4. Escisión y reencauzamiento dictados en expediente SM-JDC-290/2020. Por acuerdo plenario de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional **escindió** parte de la demanda presentada por la Síndica municipal y la **reencauzó** al *Instituto local*, al considerar que ciertos hechos denunciados debían ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador, con el fin de determinar si tales hechos configuraban *VPG*.

1.1.5. Integración de procedimiento sancionador. En cumplimiento al acuerdo plenario, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del *Instituto local* radicó el procedimiento

sancionador con el número PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes.

1.1.6. Remisión de procedimientos sancionadores al *Tribunal local*. Una vez que la autoridad instructora de los procedimientos sancionadores llevó a cabo las diligencias correspondientes, el veintitrés de febrero, remitió para su resolución los expedientes **PES/IEEZ/CCE/001/2020** y **PES/VPG/IEEZ/CCE/001/2020** al *Tribunal local*.

1.1.7. Resolución de los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020. El treinta y uno de marzo, el *Tribunal local* dictó la resolución en los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020 acumulados, en la que determinó, en lo que interesa, la existencia de *VPG* atribuida al aquí actor Iván de Santiago Beltrán, en su carácter de entonces Secretario de Gobierno del *Ayuntamiento*, así como de diversos servidores públicos del referido órgano municipal y a una periodista.

Además, entre otras cuestiones, ordenó dar vista al *Instituto local* a efecto de que las personas que cometieron *VPG* fuesen inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPG*, así como en el diverso estatal, en lo que interesa, conforme a lo siguiente.

4

Persona	Calidad	Calificación de la falta	Permanencia en el Registro
3. Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal	Grave	Cuatro años

1.1.8. Juicios electorales federales SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021, acumulados. Inconformes con la determinación dictada en los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020, el cinco de abril, diversos ciudadanos, entre ellos el aquí actor Iván de Santiago Beltrán, promovieron juicios electorales, los cuales fueron resueltos el veintiocho siguiente, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el *Tribunal local*.

1.1.9. Recurso de reconsideración SUP-REC-361/2021. El doce de mayo, la *Sala Superior* **revocó parcialmente** la referida sentencia de esta Sala Regional, ya que la vista ordenada al *Instituto local* respecto de la inscripción de las acciones de *VPG* vulneró, en perjuicio de los recurrentes, el principio constitucional de irretroactividad, pues los hechos acreditado se realizaron de



forma previa a la creación de los lineamientos tanto nacional, como local, que dieron origen a la obligación de crear los registros correspondientes.

Por lo anterior, se **dejaron sin efectos las vistas** ordenadas para el registro, en el entendido de que quedaban firmes e intocadas las consideraciones de esta Sala Regional sobre la existencia de *VPG*.

1.2. Hechos relacionados con el registro de la candidatura del actor.

1.2.1. Solicitud de Registro de candidatura. El doce de marzo, el *PES* solicitó el registro de Iván de Santiago Beltrán ante el *Instituto local*, como candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

1.2.2. Improcedencia de registro de candidatura. El dos de abril, el *Instituto local* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, en la que esencialmente declaró la improcedencia del registro de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

1.2.3. Primer medio de impugnación contra la improcedencia de la candidatura. El seis de abril, el actor presentó juicio ciudadano federal vía per saltum ante esta Sala Regional, mismo que por acuerdo plenario de quince siguiente, dictado en el expediente SM-JDC-225/2021, se ordenó reencauzar al *Tribunal local*, el cual resolvió el veintidós de abril en el expediente TRIJEZ-RR-007/2020 y sus acumulados, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo RCG-IEEZ-016/VIII/2021, para que a la brevedad, el *Instituto local* emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración de los requisitos de elegibilidad en específico el modo honesto de vivir del aquí actor.

1.2.4. Segunda improcedencia de registro de candidatura. El veintiséis de abril, en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal local*, el *Instituto local* declaró la improcedencia del registro de Iván de Santiago Beltrán como candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PES*.

1.2.5. Segundo medio de impugnación contra la improcedencia de la candidatura. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, el actor promovió juicio ciudadano federal vía per saltum ante esta Sala Regional, mismo que por acuerdo plenario de siete de mayo, dictado en el expediente SM-JDC-362/2021, se ordenó reencauzar al *Tribunal local*, el cual resolvió el trece de mayo en el expediente TRIJEZ-JDC-060/2021, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021.

1.2.6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de mayo, Iván de Santiago Beltrán promovió el juicio ciudadano que aquí se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de un candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen y determinación de la *VPG* atribuida al actor

Como se refirió en los antecedentes del caso, se registraron los procedimientos especiales sancionadores locales PES/IEEZ/CCE/001/2020 y PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020 en el *Instituto Electoral*, **derivado de las vistas** realizadas por parte del *Tribunal local* y esta Sala Regional en diversos juicios restitutorios promovidos por la Síndica Municipal, en los cuales denunció la comisión de *VPG* en su contra cometida, entre otros, por Iván de Santiago Beltrán.

La materia de estudio en los procedimientos consistió, por lo que hace al referido actor, en un comentario realizado en su perfil de Facebook, en referencia a una nota que publicó de la Síndica Municipal²:

¹ Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.

² Comentario realizado en el perfil "Iván DS" que deriva de una nota periodística, del sitio electrónico "Periometro", de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, titulada "**Alcalde capitalino Ulises Mejía da lección de democracia a la Síndica Monrealista**" "**Ruth Calderón le reprocha cargos para personajes de extracción diversa**"



- “*Recuerdo a otra mujer en el Congreso que leía tarjetas porque no tenía capacidad de integrar (sic) un discurso con fundamento.*”

Una vez que el *Instituto local* instruyó los procedimientos y remitió las constancias, el treinta y uno de marzo, el *Tribunal local* dictó resolución en los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020 acumulados, en la que determinó, en lo que interesa, **la existencia de VPG** en contra de la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, por parte del aquí actor, en su carácter de entonces Secretario de Gobierno del referido órgano municipal.

Ante la acreditación de los hechos y la infracción, por un lado, como garantía de no **repetición**, se ordenó entre otros al actor, abstenerse de llevar a cabo actos de *VPG* en contra de la denunciante o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercutiera en dicha conducta, en razón de que, de cometerse nuevamente, se consideraría un desacato a la resolución y reincidencia por su parte.

Asimismo, se **dio vista** a la *Contraloría* con la conducta de Iván de Santiago Beltrán.

A la par, se **ordenó la inscripción** de éste en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG* durante cuatro años.

Dicha decisión fue confirmada en sus términos por esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021, acumulados.

Sin embargo, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-361/2021, **revocó parcialmente la determinación, para dejar sin efectos las vistas** ordenadas para el registro, en el entendido de que quedaban firmes e intocadas las consideraciones de esta Sala Regional sobre la existencia de *VPG*.

4.1.2. Negativa de registro de candidatura

El *Instituto local* emitió el *Acuerdo de improcedencia* en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, en el expediente TRIJEZ-RR-007/2021 y sus acumulados.

En el mencionado acuerdo, determinó la improcedencia de la solicitud de registro del actor para contender como candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, presentada por el *PES*, al concluir esencialmente que estaba acreditada la conducta de *VPG* cometida por éste, así como que dicha infracción había sido calificada como grave, ordenándose su inscripción en la lista de personas sancionadas por *VPG*.

Derivado de lo anterior, el *Instituto local* consideró que quien hubiere cometido *VPG* debía tener desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, más cuando dicha conducta estaba acreditada, como era el caso del actor, quien cometió dicha infracción durante el ejercicio del cargo como Secretario de Gobierno del *Ayuntamiento*, en perjuicio de la Síndica Municipal de dicho órgano.

Por tanto, el *Instituto local* determinó que, al tener por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), se encontraba desvirtuado el modo honesto de vivir de Iván de Santiago Beltrán, requisito de elegibilidad contenido en los artículos 34, fracción II, de la *Constitución Federal*, 13, fracción I, de la *Constitución Local* y 12, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4.1.3. Sentencia impugnada

En primer lugar, el *Tribunal local* determinó que, contrario a la afirmación del actor, el *Instituto local* no sostuvo su decisión para negar el registro de la candidatura solicitada en los *Lineamientos de personas sancionadas*, pues únicamente tomó como base la existencia de una sentencia en la que se acreditó que éste cometió la infracción de *VPG*.

Señaló la autoridad responsable como hecho notorio, que el doce de mayo, la *Sala Superior*, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REC-361/2021, confirmó la acreditación de la conducta de *VPG* cometida por el actor, por lo cual, al no existir suspensión del acto reclamado, la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020 acumulados, seguía surtiendo sus efectos, de ahí que no le asistiera la razón al afirmar que fue incorrecto que el *Instituto local* determinara la improcedencia de su registro como candidato a la Presidencia Municipal para el *Ayuntamiento* porque la sentencia en la que se acreditó la infracción no se encontraba firme al momento de la emisión del *Acuerdo de improcedencia*.

Por otro lado, el *Tribunal local* consideró que el *Acuerdo de improcedencia* no se apartó de lo que se ordenó en el expediente TRIJEZ-RR-007/2021 y sus acumulados, pues se realizó un análisis exhaustivo del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, ponderando las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, frente a las conductas que se encontraban acreditadas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020 acumulados,



concluyendo de manera adecuada que se vulneró el bien jurídico tutelado relativo al derecho que tiene la mujer de vivir una vida libre de violencia, cuestión que en ámbito público o político, se traduce en el menoscabo del derecho de las mujeres de ejercer su cargo.

Asimismo, el tribunal responsable estimó que, contrario a lo afirmado por el actor, dicho órgano de justicia electoral ordenó se realizara un análisis exhaustivo del requisito de elegibilidad en estudio, sin que ello implicara el otorgamiento del registro de manera automática al actor, pues estaba sujeto al examen efectuado por el *Instituto local*, quien en ejercicio de sus atribuciones, determinó lo que estimó conducente apegándose a los estándares de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, el *Tribunal local* consideró que si dentro de la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, se acreditó que el actor incurrió en actos de *VPG*, el *Instituto local* tenía la facultad de hacer un análisis del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad del mismo, al presentar su intención de ser registrado como candidato para acceder a un cargo de elección popular y realizarlo de manera exhaustiva, fundada y motivada, tal como lo ordenó en el expediente TRIJEZ-RR-007/2020 y sus acumulados.

En cuanto a la vulneración del derecho humano a ser votado alegada por el actor, el *Tribunal local* consideró que no le asistía razón toda vez que el hecho de que el *Instituto local* le negara el registro, no vulneraba su derecho a ser votado, pues para ser inscrito como candidato a Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, estaba sujeto a un proceso de verificación de requisitos, encaminado a cumplir con la elegibilidad para obtener la candidatura deseada, lo que en concepto del tribunal responsable no aconteció, pues estaba acreditado que cometió la infracción de *VPG*, lo que condujo al *Instituto local* a tener por desvirtuado el modo honesto de vivir.

En concepto del *Tribunal local*, las autoridades administrativas electorales, al momento de registrar candidaturas, están obligadas a verificar que las y los aspirantes no hayan tenido conductas reprochables por el Estado, mismas que se pueden derivar de las leyes generales en materia de violencia, *Lineamientos de personas sancionadas* y de las normas individualizadas, entre otras.

De ahí que, a decir del tribunal responsable, si se advertía la existencia de una conducta que reprochada, como fue la infracción consistente en *VPG*, el derecho a ser votado no podía contraponerse al derecho que tienen las mujeres

de vivir en un estado libre de violencia, pues las y los legisladores, a fin de proteger a este grupo que históricamente ha sido violentado, procedió a reformar diversas leyes en materia de VPG, con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar este tipo de conductas y que toda mujer pueda aspirar o ejercer algún cargo de elección popular libre de violencia.

Bajo esa lógica, el *Tribunal local* consideró que el *Instituto local* no transgredió el derecho político electoral de ser votado del actor, pues estaba obligado constitucional y legalmente a verificar los requisitos de elegibilidad, como lo es el modo honesto de vivir, a la luz de las disposiciones en materia de VPG.

Por último, el *Tribunal local* desestimó el agravio planteado por el actor, en el sentido de que, al haberse negado su registro, el *Instituto local* juzgó de nueva cuenta los hechos, imponiéndole penas inusitadas, trascendentales, excesivas y arbitrarias, llegando al extremo de inhabilitarlo para ejercer un cargo público, originando además la imposición de una nueva sanción sobre hechos ya condenados.

Lo anterior, toda vez que, a decir del tribunal responsable, el actor partió de una premisa errónea al considerar que la negativa de su registro fue consecuencia de un nuevo estudio de hechos, cuando lo que ocurrió fue que no cumplió con un requisito de elegibilidad, esto es, con el requisito de tener un modo honesto de vivir.

Ello porque, en concepto del *Tribunal local*, tener un modo honesto de vivir se trata de un requisito indispensable que debe satisfacer toda persona que aspire a ocupar algún cargo de elección popular, lo que a decir del referido órgano de justicia electoral local no aconteció, pues el actor cometió actos de VPG en contra de una funcionaria pública.

4.1.4. Planteamiento ante esta Sala

El actor pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hace valer como agravios que el *Tribunal local*:

- a) Pasó por alto que los *Lineamientos de personas sancionadas*, así como la sentencia de la *Sala Superior* emitida en el expediente SUP-REC-91/2020, señalan que la sentencia relativa a VPG debe estar firme para desvirtuar el modo honesto de vivir.
- b) Sostuvo su determinación sobre la calificación del modo honesto de vivir de manera equivocada en la vista que se dio a las autoridades



administrativas electorales, la cual quedó sin efectos conforme a lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-361/2021.

- c) Inadvirtió que, la negativa de registro fue incorrecta al no tomar en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2020, que ordenó que en casos relacionados con *VPG* se realice una interpretación conforme.
- d) Inadvirtió que, al dejarse sin efectos la vista ordenada al *Instituto local*, por parte de la *Sala Superior*, no se podía restringir su derecho a ser votado, al no existir elementos que permitieran desacreditar su modo honesto de vivir.
- e) Hizo caso omiso a todos sus planteamientos, limitándose solamente a responder que se incumplía con el requisito constitucional de un modo honesto de vivir, dejando de atender sus agravios hechos valer.
- f) Partió de una premisa equivocada al establecer que la determinación del *Instituto local* fue congruente con lo ordenado, pues el agravio se encontraba encaminado a indicar que no la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-RR-007/2020 y sus acumulados, no se traducían en inhabilitar sus derechos político-electorales, por lo que desvió la litis, incurriendo en una incongruencia interna y externa.
- g) Pasó por alto que en las consideraciones de la sentencia dictada por esta Sala Regional en los expedientes SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021, acumulados, derivada de la diversa emitida por el tribunal responsable en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, no se consideró la pérdida o inhabilitación de sus derechos político electorales y menos aún la negativa de registrar su candidatura, lo cual guarda relación con lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-91/2020, en el aspecto de que la sentencia electoral es la que determina la sanción por *VPG* y sus efectos.
- h) Convalidó indebidamente que el *Instituto local* realizara un análisis de los requisitos de elegibilidad a partir de efectos no ordenados por la resolución que acreditó su responsabilidad en la comisión de *VPG*, además de que se vulneró el principio de irretroactividad de la ley al sustentar la negativa de registro en directrices que no existían al momento de realizar dichas conductas.

- i) Consintió que el *Instituto local* aplicara de manera retroactiva una revisión al requisito de elegibilidad consistente en el modo honesto de vivir, a partir de hechos cometidos antes de la reforma constitucional y legal en materia de *VPG*.
- j) Vulneró el artículo 35 constitucional al privarle de su derecho a ser votado, adquirido por su mayoría de edad y por contar con un modo honesto de vivir en sus actividades como servidor público como en la vida personal, pues debió hacer una ponderación para establecer el bien jurídico a salvaguardar y la proporcionalidad de la sanción que, en el caso concreto, se tradujo en vulnerar su derecho humano a ser votado. Lo anterior, tomando en consideración que esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021, acumulados, determinó que el hecho de que fuera incluido en el registro de personas sancionadas por *VPG* no implicaba necesariamente que estuviera desvirtuado su modo honesto de vivir.
- k) Realizó un análisis incorrecto del modo honesto de vivir, pues efectuó una indebida valoración de pruebas, dando mayor alcance a una presunción que a las documentales públicas que obran en autos.
- l) Analizó de manera equivocada su modo honesto de vivir, al omitir especificar la temporalidad de la afectación a éste, que supuestamente se generó por virtud de las resoluciones que tomó como base para su determinación, pues dicha cualidad no puede ser desvirtuada de manera permanente, pues ello sólo acontece mientras existe la conducta, se sanciona y se repara, por lo que, una vez cumplida la reparación, la condición del modo honesto de vivir se recupera.

12

De los motivos de inconformidad antes expuestos, se advierte que la pretensión del actor se dirige a demostrar que el estudio realizado por el *Instituto local* en el *Acuerdo de improcedencia*, confirmado por el *Tribunal local* en la sentencia controvertida, es contrario a su derecho humano de ser votado, porque no existen bases sólidas para determinar que no cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir, previsto en los numerales 34, fracción II, de la *Constitución Federal* y 13, fracción I, de la *Constitución Local*.

Por tanto, el estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí.



4.1.5. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara el *Acuerdo de improcedencia*.

4.2. Decisión

Debe **revocarse** la resolución controvertida porque, el *Tribunal local* no realizó un análisis donde, con base en todos los elementos existentes, tomara en consideración la necesidad de llevar a cabo un estudio ponderado al momento de valorar si el actor cumplía con el requisito de elegibilidad, consistente en un modo honesto de vivir.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

El concepto **modo honesto** de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa³.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho⁴.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Por otro lado, respecto a los **requisitos de elegibilidad**, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-531/2018, ha sostenido que se tratan de las

³ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**”, “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**”; y “**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “**CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA**”.

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Entre los requisitos de elegibilidad para ocupar presidencias municipales, sindicaturas o regidurías en los Ayuntamientos de Estado de Zacatecas, está el relativo a contar con un modo honesto de vivir, el cual, conforme al citado precedente de la *Sala Superior*, en principio, se **presume**, salvo prueba en contrario, que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Ahora bien, es importante destacar que, acorde a lo decidido por la *Sala Superior*, la comisión de un ilícito, si bien puede demostrar la falta de un modo honesto de vivir, ello en modo alguno se podría considerar en forma permanente o indefinida temporalmente.

En efecto, se debe considerar que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara⁵.

14

De tal forma que, en criterio de la *Sala Superior*, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y, específicamente, la *VPG*, **son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.**

En esa tesitura, el **modo honesto de vivir**, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en **respetar los principios del sistema democrático mexicano**, como son la **no violencia** y la **prohibición de violencia política por razón de género.**

De ahí que, el **acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.**

⁵ En lo conducente, véase la jurisprudencia 20/2002, con rubro: **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”.**



4.3.2. Caso concreto

En principio, es necesario señalar que en el caso de las y los ciudadanos del Estado de Zacatecas que aspiren a una presidencia municipal, sindicatura o regiduría de algún ayuntamiento, el tener un modo honesto de vivir se contempla de forma explícita como un requisito de elegibilidad en el artículo 118, fracción III, inciso c), de la *Constitución Local*⁶.

En ese sentido, el requisito de tener un modo honesto de vivir sólo puede entenderse como el apego que una persona con su actuar interno y externo tiene respecto a la forma en que participa en la vida democrática.

Al respecto el desenvolvimiento de la persona en un contexto democrático implica el respeto, observancia y apego a ciertos principios rectores del estado, como lo son la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la tolerancia, el apego a las reglas procedimentales de la democracia entre otros valores.

En este contexto, se puede advertir que uno de los valores que forman parte esencial del ámbito democrático en el estado mexicano es precisamente el de la participación de la mujer en la vida política de forma libre de violencia.

Como se puede advertir del bloque constitucional, así como del marco legal, existe un marco jurídico robusto y funcional encaminado a establecer condiciones para que las mujeres puedan tener una participación verdadera y en condiciones de equidad en el ámbito político-electoral, pero no sólo durante el proceso electivo, sino también en el ejercicio del cargo, lo cual se desprende de los artículo 4, inciso j, y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, así como en el 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

En dichos ordenamientos se establece la obligación de prever mecanismos procedimentales para proteger y, en su caso, sancionar aquellos actos que pudieran ser considerados como contrarios a los derechos de las mujeres como se advierte del artículo 2, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en el artículo 7,

⁶ **Artículo 118.** El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

[...]

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer.

La jurisprudencia y la propia legislación han sostenido que en materia político-electoral los procedimientos sancionadores electorales son mecanismos idóneos para los efectos de investigar e imponer sanciones a quienes, con su actuar, transgredan el derecho de las mujeres de ejercer sus derechos político electorales, llegándose incluso al grado de ordenarse a través de la vía jurisprudencial la creación de un registro nacional y estatal de personas sancionadas por cometer *VPG*, y que a quienes se vean incluidos en ella con base en la determinación administrativa o jurisdiccional que determine que incurrieron en este tipo de actos, podrán ver limitado el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, el entendimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, como equiparable al respeto a los principios democráticos de los derechos político-electorales de las mujeres, conlleva la posibilidad de que, ante su inobservancia, se pueda limitar de forma proporcional al grado de la infracción cometida sus derechos ciudadanos.

16

En esta línea, debe señalarse que como parte del estado de derecho, quien se vea sancionado por la comisión de este tipo de infracciones, deberá de conocer de antemano cuál es la consecuencia de sus acciones, pues atendiendo al principio de legalidad y al de proporcionalidad de las sanciones, si la comisión de este tipo de actos tiene como consecuencia que se genere una causal de privación de los derechos ciudadanos, así deberá quedar plasmado en la resolución correspondiente, de lo contrario, la valoración libre por parte de la autoridad al momento de resolver sobre este supuesto se tornaría arbitrario, motivo que incluso se puede desprender de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que dio origen a la lista de personas sancionadas por *VPG*.

Los artículos 14 y 16, así como los principios contenidos en el artículo 22, de la *Constitución Federal*, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen como un principio básico del derecho sancionador la proporcionalidad y taxatividad de las sanciones, es decir, estas sólo podrán tener los alcances que determinen.

Asimismo, es de señalar que el hecho de haber sido sancionado y además haber llevado a cabo las acciones que se contemplaron como medidas de



reparación en las resoluciones correspondientes deben entenderse como una forma de reinserción conforme los principios contenidos en los artículos 18 de la *Constitución Federal*, 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales contemplan que las penas tendrán como fin la reinserción social, principio que también puede ser aplicado a aquellas relacionadas con *VPG*.

Tomando en cuenta los razonamientos expresados, se considera que **le asiste la razón al actor**, pues la determinación sobre la falta de un modo honesto en su forma de vivir, se torna una consideración excesiva y deviene de una valoración parcial por parte del *Tribunal local*.

El tribunal responsable calificó como correcto que el *Instituto local* considerara que, ante la comisión de conductas que podrían ser calificadas como *VPG*, fue correcto que determinara que el actor no cumplían con el requisito de tener un modo honesto de vivir, además que la autoridad administrativa fundamentó su determinación en los preceptos normativos que establecen que es obligación de las autoridades administrativas generar condiciones para que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales de forma libre de violencia.

Sin embargo, bajo dicha óptica el análisis resultaría limitado, esto es, acudir de manera exclusiva a las sentencias para determinar que se desvirtúa la existencia de un modo honesto de vivir, no sólo conllevaría la necesidad de analizar que se realizó dicha declaración en vía judicial, sino que implicaría la necesidad de analizar la naturaleza de las conductas y su impacto, no únicamente la calificación que les fue otorgada por parte de la autoridad jurisdiccional, pues resulta también necesario **determinar cuáles fueron las medidas de reparación que se decretaron en tal caso y si estas fueron acatadas o bien, si existió resistencia a su cumplimiento**.

No pasa inadvertido, como lo razona el *Tribunal local*, que se tuvo por acreditado que en la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, se determinó que el aquí actor incurrió en conductas que podían ser consideradas como *VPG* por la publicación de un comentario en su red social de Facebook, y que estas fueron incluso materia de análisis por esta Sala Regional, además se tiene en consideración que en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-361/2021, se determinó que no podían ser incluidos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPG*, así como en el diverso estatal, porque con ello se violaría el principio de irretroactividad.

Precisado lo anterior, en la referida determinación dictada con motivo de la declaración de VPG, en lo que interesa, se impusieron diversas medidas de reparación, las cuales se mencionan a continuación.

[...]

1. **Como garantía de no repetición**, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, **será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.**

[...]

5. En tal sentido, y en atención a la infracción cometida por Ulises Mejía Haro, **Iván de Santiago Beltrán**, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, en su calidad de servidores públicos al momento en que ocurrieron los hechos, se determina dar vista a su superior jerárquico, para el efecto de que, imponga la sanción correspondiente por su comisión, de la siguiente manera:

*En lo que se refiere a Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente: al H. Congreso del Estado, y en lo que toca a **Iván de Santiago Beltrán**, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes a la Contraloría Interna del Ayuntamiento, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dichos órganos, lleven a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable a los entonces funcionarios y aún funcionarios, respectivamente.*

[...]

Lo anterior, en forma alguna fue objeto de análisis por parte del *Tribunal local* al momento de emitir la sentencia impugnada.

En efecto, está fuera de controversia la responsabilidad de Iván de Santiago Beltrán por la comisión de actos de VPG.

En la resolución emitida en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, se demostró que el actor cometió VPG por el comentario que realizó en su perfil de Facebook, cuando éste era Secretario de Gobierno del Ayuntamiento, en referencia a una nota que él mismo publicó de la Síndica Municipal, titulada: “Alcalde capitalino Ulises Mejía da lección de democracia a la Síndica Monrealista” “Ruth Calderón le reprocha cargos para personajes de extracción diversa”.

El comentario acompañado a esa nota es el siguiente:



“Recuerdo a otra mujer en el Congreso que leía tarjetas porque no tenía capacidad de integrar (sic) un discurso con fundamento.”

Tampoco está controvertido que el ahora actor pretende contender para ocupar la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, esas circunstancias son insuficientes para derrotar de manera automática la presunción de modo honesto de vivir del actor y, por ende, sancionarlo con la inelegibilidad.

Se considera así, porque desde la comisión de los hechos, han transcurrido más de un año nueve meses y, respecto a la emisión de la resolución del procedimiento especial sancionador, que ya se encuentra firme, a la sanción de elegibilidad transcurrió poco más de un mes.

Es decir, al no existir una temporalidad en cuanto a la duración de la infracción, se generó un estado de incertidumbre respecto de los derechos político-electorales del sujeto infractor.

De igual manera, está implícitamente acreditada la voluntad del sujeto infractor de acatar lo que se le ordenó, pues no existe en autos constancia alguna que demuestre que, contrario a lo ordenado por el *Tribunal local* al resolver el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, el actor efectuara de nueva cuenta *actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón*.

Situación la anterior que demuestra un principio o la voluntad de cumplir y resarcir el hecho que constituyó la conducta irregular.

Es cierto, parte de la motivación de la sentencia aquí impugnada se sustenta en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018, sin embargo, las circunstancias particulares son distintas.

En efecto, los elementos que se consideraron en dicho precedente para decretar la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir, además de la reelección al mismo cargo, consistieron en que se acreditó la omisión de entrega de documentación para el debido ejercicio de las funciones; la destitución del cargo de la víctima sin un procedimiento legal; amenazas contra su persona, y la renuencia del infractor para cumplir con lo determinado en la sentencia.

Es decir, los hechos generadores de la infracción son totalmente distintos, por lo que la autoridad responsable debió atender estas diferencias y no aplicar de

manera estricta la sanción como el precedente de la *Sala Superior*, precisamente, porque tenía el deber de analizar las circunstancias de cada caso.

En ese sentido, la presunción de un *modo honesto de vivir* está comprometida cuando se tengan elementos alusivos a la comisión de una conducta infractora de la norma, en cuyo escenario lo que resulta obligado para la autoridad administrativa electoral -a quien originariamente compete atender el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-, es definir si los elementos objetivos que rodean la comisión de una conducta contraria a Derecho, alusivos a la persona considerada responsable de esa infracción, son relevantes al elemento que se analiza de manera objetiva y suficiente para comprometer o no la exigencia o requisito de ley.

Por tanto, por la argumentación expuesta, se considera insuficiente para derrotar automáticamente la presunción de *modo honesto de vivir* y que se aplique de manera directa la sanción de inelegibilidad, lo razonado por el *Tribunal local*.

Lo anterior en modo alguno implica incentivar este tipo de conductas o hacerlas permisibles, sino que, lo que aquí se resuelve es que deben analizarse la gravedad de las circunstancias que rodean cada caso concreto, sin dejar de observar que la finalidad es erradicar los hechos de *VPG* e inhibir conductas futuras.

Por tanto, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, en el sentido de que la sentencia impugnada vulneró su derecho humano de ser votado, procede **revocarla**.

5. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

5.1. Dejar sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021.

5.2. Vincular al *Tribunal local* para que en un plazo de **seis horas contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria** remita a la autoridad administrativa electoral la documentación necesaria, relacionada con el cumplimiento de los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020 acumulados, a efecto de que cuente con los elementos suficientes para emitir el nuevo acuerdo.



5.3. Tomando en consideración lo anterior, se vincula e instruye al Instituto local para que en un **plazo de treinta y seis horas** contadas a partir de que reciba la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, con plenitud de libertad y con base en todos los elementos existentes, se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir del actor, en un nuevo acuerdo, en el que, de manera adecuada, realice un análisis ponderado de dicho requisito tomando en cuenta de manera enunciativa, más no limitativa, entre otras, las circunstancias particulares de la resolución dictada en los referidos expedientes, así como el grado de cumplimiento que le haya dado a dicha resolución Iván de Santiago Beltrán, única y exclusivamente por lo que hace a la garantía de no repetición, en el aspecto de *abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género* y, emita en nuevo acuerdo.

Una vez que cumplan con lo que les fue ordenado, deberán informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lleven a cabo las actuaciones correspondientes, primero a través del correo institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Asimismo, se apercibe a las referidas autoridades vinculadas que, en caso de no acatar la presente ejecutoria en los plazos ordenados para tales efectos les será aplicada alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los términos del apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.